

RECOMENDACIÓN 41/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.</p>



RECOMENDACIÓN 41/1996

Síntesis: La Recomendación 41/96, expedida el 4 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del [REDACTED]

El quejoso señaló que [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente la detención y expulsión del país del señor [REDACTED] fue realizada sin apego a la ley, toda vez que los argumentos esgrimidos por los agentes judiciales del Estado que lo detuvieron, resultan ilógicos e inverosímiles; dichos agentes señalaron que una persona no identificada les informó que en el interior del citado centro nocturno se encontraban unas personas armadas, que al efectuar una revisión no encontraron ningún arma entre las personas del lugar, pero que las interrogaron, entre ellas al señor [REDACTED] confesándoles éste que era prófugo de la justicia norteamericana, en virtud de que se le buscaba por diversos ilícitos. Lo anterior, aunado a las contradicciones en que incurrió en sus declaraciones el Procurador General de Justicia del Estado respecto a la versión de los agentes policíacos, y del informe rendido por el Instituto Nacional de Migración en el sentido de que el agraviado no les fue puesto a disposición, como falsamente lo argumentaron los agentes policíacos aprehensores, permitió a la Comisión Nacional llegar a la conclusión de que se habían vulnerado los Derechos Humanos del agraviado [REDACTED].

Se recomendó el inicio de un procedimiento de investigación en contra de los agentes policíacos que efectuaron la investigación, su jefe de Grupo y su comandante, involucrados todos en la detención y expulsión ilegal del país del señor [REDACTED] a fin de establecer la responsabilidad en que incurrieron, iniciándose, asimismo, en su caso, la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 4 de junio de 1996

Caso del señor [REDACTED]

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así con en los artículos 1o., 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 Y 5 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAMPS/7045, relacionados con el caso del señor [REDACTED] y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el documento Cr/229, suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor [REDACTED] expresando al respecto que el 1 de noviembre de 1995, los señores [REDACTED] [REDACTED] del agraviado, y [REDACTED] [REDACTED] amigo y testigo presencial de los hechos, se presentaron en el Centro de Estudios que preside el quejoso, para manifestar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, los señores indicaron que actualmente el agraviado se encuentra recluido en una prisión del Estado de Texas, en la Unión Americana, por estar

sometido a juicio penal en esa nación; sin embargo, en el momento de su detención no se le mostró documento alguno que lo ordenara o justificara, por lo que consideran que los dos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas recibieron dinero de los agentes del FBI para llevar a cabo tal acto.

En consecuencia , el señor ██████████ solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara la conducta de los señores ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ del Estado de Tamaulipas que intervinieron en la detención injustificada del señor ██████████ además, para que se esclareciera si servidores públicos de servicios migratorios de Reynosa, Tamaulipas, se encontraban involucrados en los hechos.

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió bajo el expediente CNDH/121/95/TAMPS/7045, y en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 3603 y 3604, del 1 de diciembre de 1995, solicitó a los licenciados Luis Hernández Palacios, entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, y César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, un informe sobre los actos motivo de la queja, así como toda aquella documentación inherente a la misma.

Mediante los oficios 1999 y 1989, del 12 y 13 de diciembre de 1995, respectivamente, recibidos en este organismo Nacional el 13 y 18 de diciembre del mismo año, los ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, respectivamente, remitieron la información solicitada.

C. Del análisis realizado a la diversa documentación que integra el expediente de referencia, se desprende que:

i) El 28 de octubre de 1995, los agentes de la Policía Judicial del Estado de ██████████, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, con el visto bueno de su ██████████ ██████████ ██████████, señor ██████████ ██████████ ██████████, suscribieron el parte informativo dirigido al ██████████ de la Policía Judicial del Estado, señor ██████████ ██████████, en el cual manifestaron lo siguiente:

Por medio del presente nos permitimos informarle que el día de hoy, siendo aproximadamente las 00:30 horas de la mañana, nos constituimos en el centro nocturno denominado ██████████, ubicado en la ██████████ de esta ciudad, ya que se nos había informado que en el interior de dicho lugar se encontraban unas personas portando arma de fuego, por lo que al hacer una revisión corporal a

quienes se encontraban ahí, no se encontró ningún tipo de arma, por lo cual procedimos a preguntarles sus nombres, tocándole el turno a una persona que dijo llamarse [REDACTED] el cual nos informó que él era ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica y al preguntarle sobre si tenía algún documento que le permitiera su legal estancia en nuestro país, nos informó que él se encontraba en el mismo porque en los Estados Unidos de Norteamérica tenía cuentas pendientes con la justicia y por lo anterior se encontraba de irregular en esta ciudad, por lo antes referido se traslado (sic) a las oficinas de esta comandancia al mencionado, y en la misma vía telefónica solicitamos informes sobre los antecedentes de dicha persona a las autoridades americanas, informándonos éstas que efectivamente dicho individuo era buscado por autoridades del FBI, ya que tenía una orden de arresto por el delito de posesión de marihuana, conspiración, así como lavado de dinero.

Lo que comunicamos a usted para los efectos que tengan lugar.

ii) El 28 de octubre de 1995, el señor [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Tamaulipas, turnó el oficio 2544/995 a la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada de Migración de la Secretaria de Gobernación en Reynosa, Tamaulipas, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Por medio del presente me permito transcribirle a usted informe realizado por los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], agentes efectivos de esta corporación, quienes informan que siendo aproximadamente las 00:30 horas de los corrientes, se constituyeron en el centro nocturno denominado [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]" de esta ciudad, ya que les habían informado que en el interior del mismo se encontraban unas personas, al parecer con armas de fuego, y al hacerles una revisión corporal a los principales sospechosos, no se les encontró ninguna arma, procediéndoles a pedirles sus generales, para esto se habían identificado previamente con sus credenciales que los acreditan como efectivos de la Policía Judicial del Estado; uno de ellos, el cual dijo llamarse [REDACTED], manifestó ser ciudadano de los [REDACTED], por tal motivo le solicitamos que nos mostrara algún permiso para permanecer legalmente en el país, recalcándonos que carecía de dicho documento, por tal circunstancia lo trasladamos a las oficinas de esta Comandancia y se ordene lo conducente.

Por lo anterior se pone a su disposición en las oficinas a su digno cargo para los efectos legales correspondientes.

iii) El 5 de noviembre de 1995 se publicó en el diario denominado [REDACTED] una nota periodística con el encabezado [REDACTED], resaltando en la misma lo que se reproduce a continuación:

Especial para [REDACTED] MATAMOROS. La detención de [REDACTED] residente de [REDACTED], por agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, fue hecha cuando éste fue encontrado como visitante ilegal en un operativo de esa corporación en la región de Reynosa, Tamaulipas, y en ningún momento fue un secuestro como dicen sus familiares, así lo manifestó el [REDACTED], al ser interrogado sobre esa denuncia.

El Procurador tamaulipeco estuvo ayer en Matamoros, en donde fue abordado para interrogarlo sobre la denuncia que familiares de [REDACTED] hicieron pública sobre el supuesto secuestro de que fuera objeto su familiar antes de que el FBI lo arrestara en McAllen, Texas, por problemas con la justicia de los Estados Unidos.

[REDACTED] dijo estar orgulloso de [REDACTED], [REDACTED] Judicial del Estado, [REDACTED] de Reynosa, Tamaulipas, funcionario que, junto con su personal, según el Procurador de Justicia de Tamaulipas, fue el que arrestó a [REDACTED].

[REDACTED] agregó que el comandante [REDACTED] se lo comunicó por la vía telefónica a Ciudad Victoria y de inmediato se ordenó que [REDACTED] fuera puesto a disposición de Servicios Migratorios debido a su estado ilegal en el país.

Si Servicios Migratorios hizo la entrega en las inmediaciones del puente internacional de McAllen del detenido [REDACTED] [REDACTED] a sus homólogos estadounidenses y el FBI tuvo conocimiento de esa entrega, no es culpa de la justicia tamaulipeca, continuó diciendo [REDACTED].

iv) El 15 de noviembre de 1995, el señor [REDACTED] [REDACTED] r del Buró Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en San Antonio, Texas, comunicó al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que:

[...] Por este medio quisiéramos aclarar unas acusaciones que existen en contra de dos agentes de la Policía del Estado de Tamaulipas con sede en la ciudad de Reynosa. Se alega que los [REDACTED] y [REDACTED] recibieron dinero en efectivo por haber asistido al Negociado [sic] de Investigaciones Federales (FBI) a localizar al ciudadano americano [sic] [REDACTED]

██████████ el cual se encontraba fugitivo de la justicia desde el mes de junio de 1995.

██████████ se ha dedicado única y exclusivamente al narcotráfico de drogas durante su vida de adulto. Actualmente ██████████ se encuentra en prisión esperando ser sentenciado por un juez de la Corte de Justicia. La sentencia [puede ser] entre 25 años de cárcel y [de por] vida, por crímenes cometidos en los Estados Unidos de América.

Los ██████████ y ██████████ actuaron de una manera muy profesional. Las alegaciones hechas por ██████████ de la Comisión de Derechos Humanos, en contra de estos agentes son totalmente falsas y deliberadamente hechas con el fin de entorpecer la relación que existe entre el gobierno de México y el de los Estados Unidos de América...

Por medio de esta carta le aseguramos que los agentes ██████████ y ██████████ no recibieron dinero en efectivo de parte de los agentes del FBI.

v) Mediante el oficio 2741/995, del 6 de diciembre de 1995, el señor ██████████ ██████████ ██████████ comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, informó al ██████████ Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo siguiente:

Por medio del presente y en contestación a su oficio fechado el día 4 de diciembre del año en curso 119951, en torno a la queja presentada por el C. ██████████ ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del C. ██████████ ██████████ por parte de ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ a mi mando, me permito comunicarle en primer piano que: No SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LES ATRIBUYEN, justificando lo anterior con: (1) Informe elaborado por los agentes mencionados y que a texto [sic] dice: "SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:30 HORAS SE NOS INFORMO QUE EN EL CENTRO NOCTURNO DENOMINADO ██████████ SE NOS INFORMO MAYUS [sic] QUE SE ENCONTRABAN PERSONAS ARMADAS, AL HACER UNA REVISION NO SE ENCONTRO ARMA Y AL PREGUNTAR NOMBRES DE LOS PRESENTES, UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE ██████████ ██████████ NOS INFORMO QUE SE ENCONTRABA EN NUESTRA CIUDAD YA QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS TENIA CUENTAS PENDIENTES, INFORMÁNDONOS CON EL FBI, QUIEN VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE EL REFERIDO TENIA ORDEN DE ARRESTO

POR LOS DELITOS DE POSESION DE MARIHUANA, CONSPIRACION Y LAVADO DE DINERO". Con lo anterior se le da cumplimiento a una de sus peticiones, por lo que hace a SI ALGUNA AUTORIDAD DE ESTA PROCURADURÍA INFORMO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION como respuesta número dos le comunico (2): CON FECHA 28 DE OCTUBRE SE GIRO OFICIO A LA C. [REDACTED] DELEGADA DE MIGRACION EN ESTA CIUDAD EN EL CUAL SE PONIA A DISPOSICION DE DICHO INSTITUTO AL C. [REDACTED] [REDACTED] PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES. RECIBIEMAYUSNDONOS DICHO OFICIO EN LA MISMA FECHA, PERO A LAS 00:45 HORAS. Por lo que hace a SI EL AGRAVIADO ESTUVO BAJO LA CUSTODIA DEL AGENTE DEL CITADO INSTITUTO Y SI EMAYUSSTOS LO INTERROGARON, le comunico que (3) COMO REFIERO A LA RESPUESTA NUMERO DOS EN LA QUE INFORMO QUE DICHA PERSONA FUE PUESTA A DISPOSICION DE DICHO INSTITUTO, ME ES IMPOSIBLE REFERIRLE LOS TRÁMITES QUE CON POSTERIORIDAD SE HAYAN LLEVADO YA QUE NUESTRA FUNCION TERMINO AL DEJARLO EN DICHAS OFICINAS.

Finalmente me permito comunicarle a usted que en torno a las notas periodísticas de diferentes medios de comunicación, en las cuales hacen mención que los referidos agentes a mi mando recibieron cantidad de dinero, solicité informe a autoridades del FBI, para confirmar lo publicado y como respuesta recibí un escrito dirigido al C. [REDACTED] Procurador General de Justicia en el Estado, en donde negaban haber proporcionado dinero en efectivo por parte de agentes del FBI, mismo que fue firmado por el C. [REDACTED] supervisor de la mencionada corporación.

vi) Mediante el oficio I/680, del 11 de diciembre de 1995, la [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas, informó al [REDACTED] entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:

1. El señor [REDACTED] nunca fue puesto a disposición de esta Delegación Local del Instituto Nacional de Migración, por autoridades estatales, federales o municipales.
2. Se hace constar, mediante partes de novedades y tarjeta informativa rendidos por los turnos comprendidos del día señalado, que en esta Delegación Local del Instituto de Migración a mi cargo, la mencionada persona no fue presentada a ninguna hora.

3. Que con fecha 28 de octubre de 1995, y siendo aproximadamente las 01:00 hrs., se presentó ante la Coordinación de Inspección y Vigilancia, un agente de la Policía Judicial del Estado, para hacerle entrega de un oficio en sobre cerrado, siendo éste recibido anteponiendo leyenda de se recibe original, como se puede constatar en la copia de recibido que obra en poder de la Policía Judicial del Estado, ya que cuando se trata de entrega de extranjeros se inscribe la leyenda de "se recibe a extranjero que se cite".

4. El agraviado en ningún momento estuvo bajo custodia por elementos del Instituto Nacional de Migración, como lo describe en su texto original el REPORTE DE CASO del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

5. Cuando exista orden de expulsión es única y exclusivamente facultad de los CC. Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Coordinador Jurídico, Director de Inspección y Delegados Regionales del Instituto Nacional de Migración, con fundamento en el artículo 2º, en su Número 55 del Acuerdo Delegatorio de Facultades.

6. Se hace de su conocimiento que no obra en los archivos de esta Delegación Local, expediente alguno relacionado con el SR. [REDACTED] en virtud de que la persona de referencia nunca fue presentada en esta Delegación Local del Instituto Nacional de Migración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El documento Cr/229, del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el señor [REDACTED] del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., mediante el cual denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Gerardo [REDACTED]

2. El escrito del 21 de noviembre de 1995, por medio del cual el quejoso aportó más documentación respecto al caso, destacándose la copia fotostática de la note periodística publicada el 5 de noviembre del mismo año en el diario denominado El Heraldo de Brownsville Texas, con el encabezado "Procurador Explica Detención".

3. El oficio 1999, del 12 de diciembre de 1995, por medio del cual el [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas,

dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional, destacando del mismo las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo del 28 de octubre de 1995, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, señor [REDACTED] suscrito por los agentes de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, [REDACTED] y [REDACTED] con el visto bueno de su jefe de Grupo, señor [REDACTED].

ii) La copia del oficio 2544/995, del 28 de octubre de 1995, dirigido a la [REDACTED] del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación en Reynosa, Tamaulipas, y suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas.

iii) El oficio 2741/995, del 6 de diciembre de 1995, suscrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas y dirigido al [REDACTED] Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iv) La fotocopia del comunicado del señor [REDACTED] [REDACTED] del Buró Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en San Antonio, Texas, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

4. El oficio 1989, del 13 de diciembre de 1995, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED] entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la petición formulada por este organismo, destacando en el mismo la siguiente documentación:

i) La copia fotostática del oficio I/680, del 11 de diciembre de 1995, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas, que contiene el informe rendido a la citada Coordinación respecto a los hechos constitutivos de la queja.

ii) Las fotocopias de los partes informativos del 28 de octubre de 1995, rendidos por el personal de los diversos turnos de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 1995, dos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas detuvieron al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al encontrarse, supuestamente, de forma ilegal, en Reynosa, Tamaulipas. Lo internaron inmediatamente y de manera indebida a territorio de los Estados Unidos de América y posteriormente lo entregaron a las autoridades migratorias norteamericanas en Puente de Hidalgo, Texas, para ser puesto a disposición de los agentes del FBI.

Actualmente el agraviado se encuentra recluido en una prisión del Estado de Texas, en la Unión Americana, ya que está sometido a juicio penal en esa Entidad por delitos cometidos en ese país.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es oportuno destacar que:

a) La detención y expulsión del país del señor [REDACTED] fue realizada sin apego a la ley, toda vez que los argumentos esgrimidos por los agentes de la Policía Judicial, [REDACTED] y [REDACTED] Cá [REDACTED] resultan ilógicos, pues si se toma en cuenta que, según el dicho de ambos, fueron informados de que unas personas se encontraban armadas en el interior del citado centro nocturno, no existe explicación del porqué no especificaron en su parte informativo del 28 de octubre de 1995, quién fue la persona informante y dónde podía localizarse, para reunir el requisito esencial de que los hechos presuntamente constitutivos de delito fueron notificados por persona digna de fe; además de que, en todo caso, les debió señalar quién o quiénes portaban las armas para proceder a su investigación, previniendo así que se revisara a todos los ahí presentes y con ello evitar un acto de violación a Derechos Humanos.

Además, resulta incongruente el hecho de que los agentes hayan informado que no encontraron persona alguna portando armas y, no obstante, continuaron interrogando a los presentes, observándose que aparentemente olvidaron el propósito de su presencia en el lugar de los hechos, lo que hace pensar que el objetivo real era realizar la detención del señor [REDACTED] bajo cualquier pretexto, como lo era su situación migratoria, de la que, según se deduce de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, tenían conocimiento los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Resulta también inverosímil, lo afirmado por los agentes de la Policía Judicial del Estado, respecto de que, motu proprio, el señor [REDACTED] les haya externado que era prófugo de la justicia estadounidense, ya que, en todo caso, con su presencia en México lo que buscaba era evadirse de la misma, y no iba por tanto a confesarse con agentes de la Policía que podían ponerlo a disposición de las autoridades mexicanas y deportarlo. Por lo anterior resulta falaz tal manifestación y conlleva a pensar que su objetivo fue realmente su detención y su posterior traslado a los Estados Unidos de América.

b) Asimismo, se puede inferir que existió un acuerdo previo entre los agentes judiciales del Estado de Tamaulipas antes citados y los de los Estados Unidos para detener al señor [REDACTED] y ponerlo a disposición de las autoridades de migración de los Estados Unidos de América, ya que debe tomarse en cuenta lo señalado en el comunicado del señor [REDACTED] del Buró Federal de Investigaciones (FBI) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en San Antonio, Texas, dirigido al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el sentido de que los citados servidores públicos no recibieron dinero por haber asistido al FBI a localizar al ciudadano estadounidense [REDACTED], los cuales, a su juicio, actuaron de una manera "muy profesional" a ese respecto.

c) Por otra parte, resulta contradictoria la versión de los hechos descritos por los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la del Procurador General de Justicia del Estado, publicada en el periódico denominado [REDACTED] Texas, con el encabezado "[REDACTED]" ya que en esta última refiere que la detención de [REDACTED], llevada a cabo por agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, se efectuó cuando éste fue encontrado como visitante ilegal en un operativo de esa corporación, afirmando "estar orgulloso" de [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la región de Reynosa, Tamaulipas, quien "junto con su personal fue el que arrestó a [REDACTED]". Lo anterior, en consideración a que los citados policías judiciales señalaron haber efectuado la detención del agraviado al atender un llamado, en el que se les informó que en un centro nocturno se encontraban algunas personas que portaban armas sin autorización, y no porque llevaran a cabo un operativo; por otro lado, también se contrapone el hecho de que se afirme que el [REDACTED] junto con su personal, haya sido quien arrestó al señor [REDACTED] pues los referidos policías en ningún momento mencionan que haya participado en la detención.

Estas versiones se contraponen igualmente con lo señalado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, en los oficios 2544/995 y 2741/995, del 28 de octubre y 6 de diciembre de 1995, dirigidos respectivamente, a la licenciada Clarissa Salas Chacón, delegada del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación en Reynosa, Tamaulipas, y a [REDACTED] [REDACTED] y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, al asentarse en el primero de ellos lo siguiente:

[...] los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agentes efectivos de esta corporación, quienes informaron que siendo aproximadamente las 00:30 horas de los corrientes se constituyeron en el centro nocturno denominado [REDACTED] [...], ya que les habían informado que en el interior del mismo, se encontraban unas personas al parecer con armas de fuego y al hacerles una revisión corporal a los principales sospechosos no se les encontró ninguna arma, procediéndoles a pedirles sus generales; para esto se habían identificado previamente con sus credenciales que los acreditan como efectivos de la Policía Judicial del Estado; uno de ellos, el cual dijo llamarse [REDACTED] manifestó ser ciudadano de los [REDACTED] [REDACTED] por tal motivo le solicitamos que nos mostrara algún permiso para permanecer legalmente en el país, recalcándonos que carecía de dicho documento, por tal circunstancia lo trasladamos a las oficinas de esta comandancia y se ordene lo conducente (sic).

Lo anterior, en consideración a que los mencionados policías judiciales refieren en su parte informativo que al tener conocimiento de que unas personas portaban armas en el referido centro nocturno, revisaron a todos los ahí presentes; mientras que el aludido comandante indicó que los policías judiciales señalados efectuaron una revisión corporal de los principales sospechosos, lo cual implica que ya se tenían ubicados a los probables responsables de portar armas, entre ellos supuestamente al señor [REDACTED] agraviado en este caso.

Por cuanto se refiere al segundo de los oficios citados, la contradicción se manifiesta al señalar que:

Por medio del presente y en contestación a su oficio fechado el día 4 de diciembre del año en curso [1995], en torno a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del C. [REDACTED] [REDACTED], por parte de [REDACTED] y [REDACTED]

Lo anterior, en consideración a que a dicha autoridad no le correspondía determinar la situación migratoria del señor [REDACTED] en el sentido de si éste debió ser expulsado del territorio nacional y enviado a su país de origen sin previo trámite, pues esa facultad, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, quien la ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, precepto que también faculta a esa Secretaría para coordinar, aplicar y vigilar que se cumpla con la normatividad en materia de migración, con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Población; resalta al respecto que dicha dependencia del Ejecutivo Federal, mediante el Acuerdo Delegatorio de Facultades número 55, artículo 2º, transfiere esas funciones al Instituto Nacional de Migración y éste, a su vez, a sus delegaciones locales.

Cabe aclarar que el artículo 33 constitucional establece en la segunda parte del primer párrafo que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo si juzga que su permanencia en el país es inconveniente.

De lo anterior se infiere que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas que participaron en los hechos señalados por el quejoso, realizaron un acto que implica un ejercicio indebido de su cargo; en consecuencia su función como servidores públicos se considera ineficiente, dejando de observar lo previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

e) Ahora bien, en todo caso, los servidores públicos involucrados en el presente asunto, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, debieron poner físicamente a disposición de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración en Tamaulipas, al señor [REDACTED], por razón de competencia, ya que aquélla era la autoridad competente para resolver la situación migratoria del hoy agraviado.

f) Asimismo, para reforzar lo antes expuesto y establecer que la detención del agraviado y su remisión a su país de origen ante las autoridades competentes en el mismo fue decisión de los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el presunto consentimiento de su [REDACTED] de [REDACTED], señor [REDACTED], y del [REDACTED], este organismo Nacional tomó en cuenta los elementos que a continuación se enumeran:

- La narración de los hechos que hicieron los señores [REDACTED], [REDACTED] del agraviado, y [REDACTED], [REDACTED] y testigo presencial de los mismos, al manifestar ante el Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., que el 27 de octubre de 1995, dos agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas y, al parecer, dos agentes del FBI detuvieron al señor [REDACTED] al encontrarse en el restaurant bar [REDACTED] y centro nocturno [REDACTED] [REDACTED], en Reynosa, Tamaulipas, agregando que lo metieron a un vehículo de la Policía Judicial del Estado, internándolo inmediatamente de manera ilegal al territorio de los Estados Unidos de América para, posteriormente, entregarlo a las autoridades migratorias de Puente de Hidalgo, Texas.

- Los partes informativos del 28 de octubre de 1995, rendidos por el personal de los diversos turnos de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas, en los cuales se asentó que el señor [REDACTED] no fue presentado a ninguna hora de ese día en dicha Delegación.

- El informe rendido a [REDACTED], entonces Coordinador General Jurídico del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, por la [REDACTED], contenido en el oficio 1/680, del 11 de diciembre de 1995, en el cual indicó, entre otras cuestiones, que:

[...] 1. El señor [REDACTED] nunca fue puesto a disposición de esta Delegación local del Instituto Nacional de Migración, por autoridades estatales, federales o municipales[...]

Lo anterior concuerda con la versión de los familiares del agraviado y lo asentado en los partes informativos señalados en los puntos anteriores.

- Igualmente, se consideró que si bien es cierto que a las 00:45 hrs del 28 de octubre de 1995, se presentó a la Coordinación de Inspección y Vigilancia de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas, un agente de la Policía Judicial del Estado para hacer entrega del oficio 2544/995, suscrito por el señor [REDACTED], comandante de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, y dirigido a la [REDACTED] Salas [REDACTED] de ese Instituto, también lo es que ese documento fue recibido anteponiéndole la leyenda "se recibe original", lo que implica, que aun cuando en dicho oficio se señaló que fue presentado el señor [REDACTED] a en las oficinas de la autoridad antes citada, no resulta lógico que no se haya asentado esto en el acuse respectivo. Por tal virtud, para esta Comisión Nacional resulta un elemento de mayor convicción lo señalado por la [REDACTED]

██████████ en el oficio 1/680, del 11 de diciembre de 1995, en el sentido de que cuando se trata de una puesta a disposición de algún extranjero a esa dependencia, se inscribe en el acuse de recibido del oficio correspondiente la leyenda de; "se recibe a extranjero que se cite", manifestación que cuenta con mayor sustento para esta Comisión Nacional, dadas las contradicciones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, observadas en la información relativa al caso, proporcionada por el propio Procurador.

g) Por tanto, esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor ██████████ debido a que el hoy agraviado fue sometido a actos violatorios de sus derechos fundamentales por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, ██████████ y ██████████, por haberlo registrado indebidamente al encontrarse en un restaurante de dicha Entidad Federativa, argumentando para ello que se les había informado que en el interior de dicho lugar se encontraban unas personas portando armas de fuego, razón por la cual realizaron una revisión corporal de los allí presentes hasta llegar a la persona del señor ██████████ quien al momento de ser abordado, supuestamente motu proprio, les indicó a los servidores públicos citados que era prófugo de la justicia norteamericana y se encontraba ilegalmente en el país, sin que exista constancia de que le fuera encontrada arma alguna; lo cual trajo como consecuencia que los citados agentes de la Policía Judicial lo detuvieran arbitrariamente en territorio nacional e inmediatamente después lo pusieran a disposición de las autoridades migratorias de Puente de Hidalgo, Texas, Estados Unidos de América, pues, según indicaron, era requerido en la Unión Americana para responder a un juicio penal instruido en su contra por los delitos de posesión de marihuana, conspiración, lavado de dinero y por no haber acreditado su legal estancia en territorio mexicano.

h) Cabe señalar que aun cuando fuesen ciertas las imputaciones hechas en contra del hoy agraviado, los agentes de la Policía Judicial referidos no contaban, al realizar la detención, con elementos para ello, pues no se configuraba la hipótesis de flagrancia en la comisión de algún ilícito imputable a éste, cometido en territorio nacional para poder detenerlo; tampoco existía una orden dictada por autoridad administrativa o judicial competente para revisarlo con el fin de ver si portaba armas; ni se configuraba la hipótesis de colaboración, ya sea por convenio o exhorto internacional apegado a Derecho, por parte de las autoridades mexicanas con las de los Estados Unidos de América para detenerlo por los delitos que le eran imputados y mucho menos para sacarlo del país esgrimiendo la falta migratoria en que presuntamente incurrió.

Por ello, se considera que dichos servidores públicos contravinieron con su conducta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la cause legal para tal proceder; asimismo, que nadie puede ser detenido sin que medie orden específica para ello, dictada también por la autoridad competente, que exista flagrancia en la comisión de un delito o, en su caso, notoria urgencia por tratarse de un delito grave o el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que el señor [REDACTED] sufrió detención y expulsión del país de manera arbitraria por parte de los citados agentes de la Policía Judicial, con el consentimiento de sus superiores jerárquicos; de donde se infiere que realizaron un acto que implica un ejercicio indebido de su cargo; en consecuencia, que su función como servidores públicos se considere ineficiente e ilegal.

Por otra parte, en lo que se refiere a la actuación del personal del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, concretamente de la Delegación local de dicho Instituto en Reynosa, Tamaulipas, este organismo Nacional considera que no existe evidencia alguna que demuestre que haya intervenido en los hechos expuestos por el quejoso.

Cabe destacar que las anteriores consideraciones de ninguna manera implican que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo de los delitos que le son imputados al señor [REDACTED] y por los cuales se le sigue proceso en los Estados Unidos de América, pues ésa es una función que compete exclusivamente a las autoridades judiciales de ese país.

La cooperación internacional en materia de lucha contra el narcotráfico es una estrategia que debe ensancharse y enriquecerse. Sólo de esa forma puede combatirse con eficacia este flagelo que tanto lastima a las personas, a las familias y a las sociedades. La Comisión Nacional de Derechos Humanos apoya estrictamente todas las medidas regales que se establezcan para alcanzar el propósito anunciado, en la medida que sean respetadas las normas del derecho internacional, del derecho interno de los Estados, del principio de la soberanía nacional y de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

La delincuencia organizada, y especialmente el narcotráfico y los delitos asociados a éste, debe perseguirse con insistencia y eficacia pero siempre con respeto a la ley.

Los narcotraficantes deben ser investigados, aprehendidos y puestos a la disposición de un juez competente, quien tiene la responsabilidad de sentenciarlos con todo el rigor que la ley permite.

Sin embargo, la lucha contra el narcotráfico, se insiste, debe realizarse con apego a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

En el caso al que se refiere este documento, la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] presunto narcotraficante, se realizó violando flagrantemente la legislación mexicana y este acto debe ser repudiado jurídicamente. Convenir con esa conducta apartada de las disposiciones de nuestra Ley Fundamental significaría contentarse con el desconocimiento del Estado de Derecho. La Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre ha reprobado acciones como la que realizaron los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, que se pretende encubrir con una supuesta eficacia policiaca.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire usted sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el respectivo procedimiento de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] señor [REDACTED], así como al [REDACTED] de éstos, señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, involucrados en los hechos señalados por el señor [REDACTED] del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., quien denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor [REDACTED] para establecer la responsabilidad en que hubieren incurrido al determinar la detención injustificada del agraviado y su expulsión arbitraria del país. Asimismo, se inicie averiguación previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos; de resultarles probable responsabilidad, se ejercite acción penal, se solicite las órdenes de aprehensión correspondientes y se les dé inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica